



LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y EL FIN DE LA SOCIEDAD ESTAMENTAL

JAIME DE SALAZAR Y ACHA (*)

En este año 2012, en que se cumplen dos siglos de nuestra primera ley fundamental, votada por las Cortes de Cádiz, es obligado hacer una referencia, aunque sea a vuela pluma, de las consecuencias que supuso su obra legisladora para la abolición de los privilegios nobiliarios que, tras la muerte de Fernando VII, conformó una nueva sociedad. Con este proceso, se pasó así de un régimen estamental tradicional, en el que la sociedad se distribuía en los tres clásicos estamentos —nobleza, clero y estado llano— a una nueva sociedad igualitaria compuesta únicamente por *ciudadanos*.

Difícil es decir algo nuevo sobre el tema, que ya ha sido analizado hasta la saciedad desde todos los puntos de vista (1), pero voy a tratar en estas líneas de resumir brevemente este proceso que, de forma espontánea, terminó con muchos siglos de sociedad estamental.

(*) Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía.

(1) Véase, por ejemplo, la espléndida obra colectiva, coordinada por José Antonio ESCUDERO, *Cortes de Cádiz y Constitución de Cádiz, 200 años*, Fundación Rafael del Pino, Madrid 2011, en la que está incluido mi trabajo sobre «La supresión de los privilegios nobiliarios», vol. II, págs. 309-320.



En primer lugar, habría que recordar que el fenómeno no resultó de ningún modo sorprendente, puesto que el viejo régimen estamental se hallaba realmente herido de muerte cuando los procuradores *españoles de ambos hemisferios* se reunieron en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810. Ya a lo largo del siglo XVIII, la mayor parte de los ilustrados españoles habían venido defendiendo los principios del mérito y de la virtud (2), opuestos frontalmente, por tanto, a los fundamentos de la sociedad tradicional. Bástenos, para ello, recordar las opiniones que, a este respecto, manifestaron muchos distinguidos miembros del estado noble, como Jovellanos, Lardizábal, Moratín o Cadalso (3).

No nos debe extrañar, por tanto, el hecho de que los defensores de un nuevo orden pertenecieran en su inmensa mayoría a los estamentos privilegiados. Y esto fue así porque, como ha dicho con acierto Domínguez Ortiz, «*los miembros de las anti-*

(2) Feliciano BARRIOS señala, como signos de esta nueva orientación, la creación por Real Decreto de 19 de septiembre de 1771, de la Orden de Carlos III, *destinada a premiar el talento y la virtud de los nobles*; la Real Resolución de 25 de marzo de 1775, en la que se ordenaba que los pretendientes de títulos no debían fundamentarse en su nobleza, sino en *sus méritos propios y en sus servicios personales*; y la Real Cédula de 18 de marzo de 1783, que declaraba que diversos oficios como los de herrero, curtidor, sastre o zapatero, eran *honestos y honrados, y que el uso de ellos no envilece a la familia ni a la persona que los ejerce ni inhabilita para el desempeño de cargos*. (Véase Feliciano BARRIOS PINTADO, «El ocaso de un Estamento: de la extinción de los señoríos a la confusión de estados», discurso de ingreso en la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, en prensa).

(3) Las recoge Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*, Barcelona 1976, pp. 355 y ss. Faustino MENÉNDEZ PIDAL, en su obra *La Nobleza en España: ideas, estructuras, historia*, abunda en el mismo diagnóstico, incluyendo esta opinión del caballero de Santiago, don José CADALSO, que en la número XIII de sus *Cartas Marruecas*, escribe hacia 1785: «*Nobleza hereditaria es la vanidad que yo fundo en que ochocientos años antes de mi nacimiento muriese uno que se llamó como yo me llamo y fue hombre de provecho, aunque yo sea inútil para todo*». Del mismo modo inserta esta otra cita, igualmente ilustrativa, de un distinguido clérigo, don Antonio ARTETA DE MONTESEGURO, quien, en su *Disertación sobre el aprecio y la estimación que se debe hacer de las Artes Prácticas y de quienes las ejercen con honradez, diligencia y aplicación*, publicada en Zaragoza en 1781, nos dice: «*¿por qué han de ser nobles los hijos de nobles? ¿acaso son santos los hijos de santos?*»



guas clases privilegiadas, salvo algunos espíritus retardatarios, participaban en la formación de la nueva clase que iba a tomar en sus manos los destinos del país» (4).

Por todo ello, es algo temerario sostener, como recientemente ha hecho el conde de los Acevedos, que el proceso «*resultó posible por la forma en que fueron convocadas las Cortes Generales y Extraordinarias y por el modo en que se dispuso la elección de los diputados que aprobaron el texto normativo. De haberse convocado esas Cortes por el sistema tradicional —concluye— no cabe duda de que el Código gaditano o no habría existido o habría sido redactado de forma bien distinta*» (5). Pero esta afirmación no parece, sin embargo, acorde con la realidad, puesto que el espíritu liberal estaba ya de tal forma asumido por las clases acomodadas que resulta difícil imaginar que —fuera cual fuera la composición de las Cortes— se hubiera producido otro resultado. Y esta realidad hace muy osado, por tanto, el análisis retrospectivo de los hechos, puesto que, bajo una perspectiva simplificadora, nadie hubiera podido imaginar que el principio de la soberanía nacional pudiera ser defendido por un clérigo como Muñoz Torrero o la supresión de los señores por un título de Castilla como el conde de Toreno.

Pese a que nuestra primera norma constitucional es, sin duda, la constitución de Cádiz de 1812, algunos han denominado como primera constitución española al Estatuto de Bayona, otorgado por José Bonaparte el 8 de julio de 1808. Pero ¿es posible considerar como norma española a una carta redactada en francés, otorgada por un rey intruso, que lo hacía en virtud de la «*orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses*» (6)? Curiosamente, además, esta carta, de carácter pretendidamente progresista, mantenía, de forma atenuada, todos los principios representativos

(4) Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Hechos y figuras del siglo XVIII español*, Madrid 1973, pág. 206.

(5) Véase Conde de los ACEVEDOS, *Las Cortes de Cádiz y el fin del antiguo régimen*, Boletín de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 82 (2012), pág. 17.

(6) *Estatuto de Bayona de 1808*, párrafo preliminar.



La puesta en duda de la utilidad de la nobleza como estamento, se pone claramente de manifiesto en este grabado, publicado en la obra del abate Gabriel François Coyer, *La Nobleza comerciante*, Madrid 1781, en el que aparece un caballero desdeñando sus pergaminos y blasones para dedicarse al comercio marítimo. Debo esta imagen a la amabilidad del historiador mejicano Luis Arturo del Castillo Múzquiz.



del antiguo régimen, y así, en su título IX, que instituía una asamblea parlamentaria, exponía en su artículo 61:

Habrá Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber: El estamento del clero. El de la nobleza. El del pueblo (7).

Y en su artículo 63 se añadía:

El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán Grandes de Cortes.

Interesante es también, a estos efectos, su artículo 66:

Los nobles, para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes, deberán disfrutar una renta anual de 20.000 pesos fuertes a lo menos, o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Pero este Estatuto, aceptado dócilmente por los notables que servían al rey intruso, no tuvo realmente ninguna virtualidad, a causa de los acontecimientos políticos posteriores, y estas disposiciones fueron ignoradas por los redactores de la constitución gaditana, que no tuvieron ningún miramiento, por el contrario, con la vieja organización estamental. Resulta chocante, por tanto, que todavía haya autores que quieran contraponer al *progresismo* de los afrancesados, la *feroz reacción* de sus contrarios, que, curiosamente, cuando se reunieron en Cádiz, redactaron por medio de sus representantes una constitución verdaderamente moderna y progresista, en relación, naturalmente, con la mentalidad y las pautas políticas de su momento histórico.

(7) Curiosamente, a continuación, se precisaba su colocación protocolaria: *El estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo.*



Las Cortes de Cádiz no tuvieron desde su inicio ningún carácter estamental. En efecto, la Junta Central había publicado un decreto el 22 de mayo de 1809, convocando Cortes para el año siguiente. Por otro decreto de 29 de enero volvió a convocarlas otra vez, pero, en lugar de hacerlo en sus tres brazos tradicionales, lo hizo en dos estamentos, uno popular, de procuradores, y otro de dignidades, en que se encontrarían los preladados y los grandes del Reino. Pero, como esta asamblea se demoraba, la Junta Central se vio obligada de nuevo a convocar las Cortes por otro decreto de junio de 1810, para el mes de agosto siguiente, y, esta vez, renunciando a que se compusieran de dos estamentos. Las sesiones comenzaron sin pausa y el 24 de septiembre de 1810 aprobaron un Decreto en el que figuraban ya los principios básicos del futuro texto constitucional, como eran la soberanía nacional y la división de poderes.

La nueva asamblea, aunque el número de sus componentes varió constantemente, llegó a estar formada por 308 procuradores, entre los que se contaban, siguiendo a Fernández Almagro, «noventa y siete eclesiásticos, ocho títulos del Reino, treinta y siete militares, dieciséis catedráticos, sesenta abogados, cincuenta y cinco funcionarios públicos, quince propietarios, nueve marinos, cinco comerciantes, cuatro escritores y dos médicos» (8). Siguiendo esta relación, se ha concluido por la mayoría de los autores con que una tercera parte de sus componentes eran clérigos; otra tercera parte funcionarios de la administración, y que la burguesía tenía muy poca representación, al igual que la nobleza, ésta última con sólo ocho miembros.

Lo que ocurre es que para el historiador moderno —como para el hombre de la calle— noble es ya sinónimo de poseedor de un título nobiliario y cuesta mucho hacer comprender que, no solamente los títulos componían aquel primer brazo del régimen estamental. Se olvida, con ello, que la mayor parte de los procuradores de aquellas Cortes, fuera cual fuera su profesión

(8) Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO, *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona 1928, pág. 82.



o su posición socioeconómica, eran nobles porque gozaban del status jurídico nobiliario y no se ha hecho seriamente hincapié en esta realidad que merecería una investigación más profunda.

En efecto, sin que tengamos una total seguridad al afirmarlo, hay que suponer que la totalidad de los militares y marinos, y la mayor parte de los catedráticos, de los abogados y de los funcionarios públicos, pertenecían al estamento nobiliario (9). Artola, a este respecto, calcula que podría « *fijarse la participación nobiliaria, cuando menos, en una sexta parte y, con mucha más probabilidad, en un tercio, o más, del total*». Todo ello reconociendo el *trabajo penosísimo* que sería necesario para efectuar su cálculo (10). Pero, sea cual sea el total de los miembros de la nobleza, que creemos superior a lo calculado por Artola, debemos partir de la base de que, al menos, más de los dos tercios de los miembros de las Cortes pertenecían a los estamentos privilegiados de la nobleza y el clero.

Respecto a las diferencias ideológicas, las Cortes estaban compuestas de un amplio abanico de opiniones: *Conservadores a ultranza*, enemigos de cualquier tipo de reformas, como el clérigo Blas de Ostolaza (11), que pronto fueron motejados con el dictado de serviles; *conservadores flexibles* que, sin oponerse a los cambios, no creían que hubiera que hacerlo en mitad de una guerra, por ejemplo Inguanzo; *renovadores foralistas*, partidarios de los cambios, pero basados en la restitución de las antiguas tradiciones eliminadas por el absolutismo, la mayoría catalanes y valencianos; *renovadores tradicionales*, que se basaban en las teorías pactistas de los tratadistas de Siglo de Oro, es decir, en el pacto entre el monarca y el pueblo; *renovadores abiertos*, partidarios de una Constitución, pero ba-

(9) Pensemos que la mayor parte de los oficiales del ejército y de la marina presentaban pruebas de nobleza para su ingreso, así como que una proporción importante de funcionarios y letrados pertenecía a familias hidalgas.

(10) Véase Miguel ARTOLA, *La España de Fernando VII*, Madrid 1999, pág. 362.

(11) No se ha de olvidar que, muchos de éstos, serían los firmantes del *Manifiesto de los Persas* en el que pedían a Fernando VII, al producirse su vuelta, la supresión de la Constitución.



sada en la tradición española, como García de la Huerta; *innovadores moderados*, defensores de reformas similares a las de la Revolución Francesa, sin ser extremistas, cuyo representante más ilustre era el clérigo Muñoz Torrero; o *innovadores exaltados*, que propugnaban reformas sin límites, como Mejía Lequerica, defensor incluso de una república. La mayoría, no obstante, eran reformistas y liberales, defensores de la Monarquía, pero con un Rey sometido a la soberanía nacional. Sus más importantes líderes eran Argüelles, el Conde de Toreno y Francisco Martínez de la Rosa.

No obstante, no cabe sacar conclusiones simplistas sobre la adscripción ideológica de los procuradores por razones de su nacimiento. Baste señalar, por ejemplo, que un título del Reino, como Toreno, fue uno de los mayores defensores de las reformas, lo mismo que Fernández Golfín, hijo del Marqués de la Encomienda, fusilado años más tarde por su participación en la intentona golpista encabezada por Torrijos contra el monarca absoluto. También así lo ha detectado Palacio Attard (12):

«En cuanto a la nobleza, en general, cabe decir que no se produjo una selección clasista ante el incipiente liberalismo: hubo miembros de la aristocracia, incluso de la alta nobleza, que adoptaron actitudes ideológicas liberales; lo mismo que otros individuos de la misma calificación social adoptaban posturas antiliberales o simplemente indiferentes. Ni siquiera cabe establecer distinción entre la alta nobleza titulada y los simples hidalgos. El comportamiento político de estos últimos suele resultar más significativo por su actividad profesional y no por su condición social de rango nobiliario».

Lo más destacable es que en el seno de las Cortes, tanto por absolutistas como por reformistas o radicales, se llegó a soluciones de compromiso entre las distintas facciones hasta alcanzar, el 19 de marzo de 1812, la promulgación de un texto

(12) PALACIO ATTARD, *La España del siglo XIX*, ob.cit., pág. 65.



de gran extensión —384 artículos— que, pese a su reducida vigencia (13), constituyó, durante todo el siglo XIX, el estandarte del liberalismo español, y supuso un símbolo de trascendental importancia frente a las posiciones absolutistas.



Don Diego Muñoz Torrero.

(13) La Constitución de 1812 no estuvo vigente más que de 1812 a 1814, cuando, a su vuelta, fue derogada por Fernando VII; luego, entre 1820 y 1823, desde la sublevación de Cabezas de San Juan hasta la llegada de los *Cien mil hijos de San Luis*. Y, por último, de 1836 a 1837, siendo derogada con la promulgación de la Constitución de este último año.



En primer lugar se ha de tener en cuenta que el nuevo texto constitucional no derogó, de forma expresa, la distinción de estados, pues no mencionaba en ninguna ocasión los términos *estamento*, *nobleza* o *hidalguía* y, en los casos en que aparecen las palabras *distinción* (art. 8) o *privilegio* (arts. 172 y 331), es para negar la posibilidad de su existencia. Sin embargo, el nuevo texto aprobado en Cádiz abolió de hecho la vieja organización estamental por la propia virtualidad de sus siguientes artículos:

Artículo 8: *También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.*

Artículo 172: (...) *No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna (...).*

Artículo. 248: *En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.*

Artículo 339: *Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno. Y*

Artículo 361: *Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.*

Estas disposiciones, ciertamente, golpeaban al status jurídico de los nobles en su línea de flotación, pues, si la nobleza no consistía en privilegios fiscales u honoríficos ¿a qué quedaba reducida? No obstante, como ha resaltado el profesor Barrios (14), no se ha de buscar un decreto de abolición del status jurídico nobiliario, porque no existió. La *confusión de estados*, es decir, la extinción de los estamentos privilegiados, fue

(14) Véase Feliciano BARRIOS, «El ocaso de un Estamento», ob. cit.



el resultado –además de los citados artículos del texto constitucional– de otras disposiciones paralelas que dejaron sin contenido al estamento nobiliario. Así:

– El Decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, que abolía todos los señoríos de carácter jurisdiccional, quedando el antiguo señor como un simple propietario particular. Su artículo 5, manifestaba claramente el propósito de los legisladores: «*quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje y las prestaciones, así reales como personales, que deban su origen a título jurisdiccional*». Esta norma quedaría confirmada, sucesivamente, por las leyes de 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837.

– El Decreto de las Cortes de 17 de agosto de 1811, que dispuso la supresión de la exigencia de pruebas de nobleza para el ingreso en las Academias y Colegios del Ejército y la Armada. Así como el Decreto de las mismas Cortes, de 19 de marzo de 1813, que prohibía las informaciones de nobleza en los mismos centros.

Y, por último, aunque promulgada años después:

– La ley de 11 de octubre de 1820 que abolió los mayorazgos, transformando sus bienes, a partir de entonces, en *absolutamente libres* (art.1). Bien es verdad que en la primera transmisión se reservaba la propiedad de la mitad de los bienes a quien fuera en aquel momento el sucesor de la vinculación.

Otras disposiciones vendrían tras la muerte de Fernando VII: El Real Decreto de 25 de febrero de 1834 que, ampliando y remachando la vieja cédula de Carlos III, declaraba dignos de honra y estimación, todas las artes y oficios mecánicos sin excepción. Igualmente, el Real Decreto de 31 de enero y las Reales Órdenes de 31 de enero y 11 de diciembre de 1835 y los Reales Decretos de 21 y 28 de septiembre de 1836. En todos ellos se establecían normas igualitarias para todos los aspirantes al ingreso en distintos establecimientos educativos, tanto civiles como militares.



Y finalmente, el Real Decreto de 26 de julio de 1847, que suprimía en todas las Órdenes Reales la condición y prueba de nobleza, lo que sería el colofón de todo un mundo que se extinguía. La Orden de Carlos III, en la que en un lejano 1771 habíamos visto introducirse el concepto de mérito como algo novedoso, se convierte ahora en una institución de derecho premial, donde el mérito y la gracia real serían los únicos requisitos necesarios para el ingreso, aboliéndose con ello las tradicionales pruebas de nobleza para ingresar en aquella Real y distinguida Orden.

Sólo las antiguas Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa y otras corporaciones nobiliarias, como las Maestranzas o el Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid, quedarían, sin embargo, fuera del alcance del citado decreto, pero desprovistas de sus bienes, tras la desamortización, y reducidas a un ámbito meramente social y aristocrático.

Por un Decreto de Isabel II, de 26 de julio de 1847, se convirtió a las lenguas españolas de la Orden de San Juan de Jerusalén o de Malta, en una Orden Civil, la segunda en categoría tras el Toisón de Oro, regulando su ingreso en ella, sin ninguna prueba nobiliaria, y fijando el número de sus caballeros en un máximo de 200 (15).

Con todo este proceso normativo la nobleza de sangre había dejado de existir en la práctica, aunque se mantenía la nobleza titulada que, aunque desprovista de sus privilegios señoriales, mantenía los honoríficos, como la ley por la que se suprimieron los mayorazgos nos recordaba en su artículo 13:

Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anejas a ellas subsistirán en un mismo pie y seguirán en el orden de sucesión prescrito en las concesiones, escrituras de fundación u otros documentos de su procedencia.

(15) La Orden en España no volvió a tener carácter nobiliario hasta que Alfonso XII, por Real Decreto de 4 de septiembre de 1885, refundió las dos Lenguas en una única Asamblea Española, reconoció su dignidad al Gran Maestre de Roma y le devolvió la autoridad sobre los Caballeros españoles.



Igualmente, en el capítulo VII del texto constitucional gaditano, se reservaban a la Grandeza de España en el Consejo de Estado, cuatro plazas para sus miembros (16), lo que presuponia, por tanto, el reconocimiento oficial de sus honores y dignidades.

Naturalmente, todas estas disposiciones siguieron los mismos avatares de la Constitución de 1812, es decir: su derogación con la vuelta de Fernando VII en 1814; su puesta otra vez en vigor durante los tres años de régimen constitucional (1820-1823); y su aprobación paulatina tras la muerte del monarca absoluto (1833).

SEÑORÍOS Y MAYORAZGOS

Especial interés nos ofrece la distinta actitud de los diputados de Cádiz sobre dos temas tan fundamentales para la nobleza como los relativos a los señoríos y los mayorazgos.

La organización de la España del antiguo régimen, en virtud de su herencia medieval, se hallaba diferenciada entre tierras de realengo, aquellas que dependían directamente de la Corona, o de señorío, ya fuera éste de carácter secular o eclesiástico, según dependieran de la nobleza o de la iglesia. Las dimensiones del régimen señorial se pusieron de manifiesto en las propias Cortes de Cádiz: de las 20.428 demarcaciones jurisdiccionales que comprendía la España peninsular e islas adyacentes, 6.620 eran de realengo y 13.808 eran señoríos seculares, eclesiásticos o de las Órdenes Militares. Sólo en el señorío de Vizcaya, las Encartaciones, en las nuevas colonias de Sierra Morena y en las islas de Menorca e Ibiza no estaba presente el régimen señorial.

Pero, pese a esta relación que nos arroja un saldo tan favorable a la España señorial, debemos hacer una precisión sobre

(16) Su artículo 232 disponía de esta forma la composición del Consejo de Estado: «*Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado*».



la realidad de este régimen que, como ha señalado Salvador de Moxó, «constituía un anacronismo, una supervivencia que, aunque se hallaba todavía vigente... y la mentalidad colectiva lo aceptaba o toleraba... se manifestaba más como una superestructura administrativa de carácter tradicional en el ámbito rural, que como expresión directa sobre el dominio de la tierra» (17).

En el señorío se distinguen tres tipos de derechos: en primer lugar, un dominio sobre la tierra que podía ser, o no, pleno. Dándose múltiples variantes, según los casos. En segundo lugar, unos derechos de carácter jurisdiccional, que residían en las facultades que sobre justicia y gobierno gozaba el señor, como eran, por ejemplo, el de nombramiento de oficiales, constituyendo el más alto símbolo de poder jurisdiccional que abarcaba el señorío. Y en tercer lugar, el derecho a recibir determinadas prestaciones: caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamiento de aguas, montes, hospedaje y demás. Algunos de ellos, suponían una fuente de ingresos para los señores, pero muchos otros tenían un mero valor simbólico y a los señores ni siquiera les compensaba económicamente su pleno ejercicio.

Pues bien, dentro de las Cortes se manifestó desde el primer momento, de forma rotunda, la oposición de la gran mayoría de los procuradores a la pervivencia de los derechos de carácter jurisdiccional. Ya en la sesión de 30 de marzo de 1811, el diputado valenciano Lloret, propuso que «se reintegren a la Real Corona, todas las jurisdicciones, así civiles como criminales, consideradas para siempre como regalías de primera clase...» (18). Pues —se arguyó por García Herreros— «no se puede oír, sin escándalo, que se quiera sostener que pueda haber otra jurisdicción que la soberanía, que reside inherentemente en la Nación; ... y con ella son incompatibles semejantes señoríos, pues, siendo inherente a la soberanía el señorío de la justicia, ¿cómo podría existir separado de aquella? Y si al señorío es inherente la soberanía ¿cómo puede haber otro que la Nación en quien reside? Disfrácese como se quiera el señorío jurisdiccio-

(17) Salvador de MOXÓ, *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo 1973, pág. 249.

(18) *Diario de sesiones*, 30 de marzo de 1811, pág. 799.



nal: o estas voces nada significan, o son una desmembración de la soberanía, más o menos amplia, según los términos de la concesión. Y, si ningún particular puede llamarse soberano, ¿cómo es tolerable que se llame señor de vasallos? ... La soberanía reside en la Nación, que no es otra cosa que el pueblo español» (19).

Curiosamente, esta declaración fue apoyada por la mayor parte de los titulados, entre ellos el Conde de Toreno, frente a aquellos que la combatían. Toreno, al comienzo de la sesión del 1 de junio y, nada más exponerse la propuesta por el Secretario, había pronunciado las siguientes palabras: «Señor, yo, dueño de varios señoríos, pido al señor García Herreros que fije las proposiciones que ha indicado y ruego al Congreso, encarecidamente, se digne aprobarlas desde luego» (20).



El Conde de Toreno.

(19) *Diario de sesiones*, 1 de junio de 1811, pág. 1163.

(20) *Diario de sesiones*, 1 de junio de 1811, pág. 1163.



Pero, tenemos que subrayar que la legislación abolicionista, al contrario que los revolucionarios franceses, nunca intentó atacar el régimen de propiedad de la tierra. Es más, tuvo el efecto de convertir en propietarios plenos a antiguos señores cuyos títulos originarios o eran dudosos o no tan amplios como los de un propietario pleno (21). La conclusión, que apoya esta realidad, se puede resumir en una celeberrima frase de Martínez de la Rosa: «*Hay que arrancar hasta la última raíz del feudalismo, sin herir lo más mínimo el tronco de la propiedad*».

Por ello, la solución del Decreto de 1811 fue la siguiente: abolir todos los derechos señoriales de carácter jurisdiccional que, desde ese mismo momento, quedaron incorporados a la Nación —así, los derechos de caza, pesca, horno, molino, agua y montes fueron abolidos— pero respetando los derechos reales del antiguo señor sobre la tierra, de la que pasaba a ser un simple propietario particular.

En resumen, en palabras de don Salvador de Moxó, y de forma casi telegráfica, la legislación abolicionista cumplió una triple finalidad: suprimir lo jurisdiccional; recortar lo tributario; y respetar, en cambio, lo territorial.

En cuanto a la desvinculación de los mayorazgos, no se llegó, sin embargo, a ningún acuerdo, ya que no fueron abolidos ni modificados. Es cierto que fue redactado un proyecto de decreto en once artículos, que proponía extinguir los mayorazgos cortos, menores de 3.000 ducados de renta, y limitar los grandes, por cuanto se reducían los mayores a 80.000, 40.000 y 20.000 ducados de renta, según fuese su titular un Grande, un Título o un particular (22). Pero este asunto, deba-

(21) Así lo señala Moxó (*La disolución del régimen señorial en España*, Madrid 1964, pág. 89): «*El hecho de salvar del proceso abolicionista el dominio solariego, transformando al señor en propietario tuvo como consecuencia que allí donde, como en el sur de España, venía siendo aquel señorío, de ordinario amplio y extenso, al reconocerse como tal dominio territorial, con cierta facilidad, en el juicio instructivo y confirmarse en la propiedad a su antiguo titular, el panorama social agrario apenas se modificó y la alta nobleza, en especial los Grandes de España, continuaron apareciendo como la más poderosa clase latifundista*».

(22) ARTOLA, *La España de Fernando VII*, ob. cit. pág. 382.



tido en las sesiones del 21 y 29 de febrero de 1812 y, más tarde, en la de 5 de mayo de 1814, no llegaría a ninguna resolución y sería en el trienio liberal, mediante la ley de 11 de octubre de 1820, cuando se produciría la abolición de los mayorazgos, cuyo artículo primero disponía lo siguiente:

Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos y patronatos y cualesquiera otra especie de vinculación de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a los absolutamente libres.

La radicalidad de la disposición quedó sin embargo atemperada por el propio legislador quien sólo convertía en bienes libres la mitad de los del mayorazgo, reservando la otra mitad para que la sucediera en su momento quien fuera por entonces el sucesor presunto de sus bienes vinculados. Pero, a partir de esta primera transmisión, todos los bienes del antiguo mayorazgo tendrían el mismo carácter. Era ésta una medida de prudencia que dice mucho de los redactores del decreto. Con ello se quería evitar inundar el mercado de tierras en venta, pero también, y esto no ha sido suficientemente resaltado, preservar, al menos en parte, las expectativas de quien estaba llamado a suceder.

Esta ley de 1820, derogada en el período absolutista, fue de nuevo declarada en vigor por el Real Decreto de la Reina Gobernadora de 30 de agosto de 1836.

CONSECUENCIAS DE LA CONFUSIÓN DE ESTADOS

Las disposiciones de la constitución *doceañista* y las normas que la acompañaron dieron al traste, como ya hemos dicho, con todo un sistema social.

Pero hemos de subrayar, una vez más, que aunque la nueva normativa suprimía las diferencias fiscales y militares que distinguían hasta entonces a los españoles, ninguna hacía la más mínima referencia a la supresión de la nobleza en sí, que, por



esta misma razón, podría ser considerada, desde un punto de vista meramente teórico, como subsistente.

Pero, si la discusión sobre esta pervivencia no tiene la menor transcendencia en razón de sus nulas consecuencias sociales, sí cabe que nos planteemos si esta desaparición de los privilegios de la nobleza, constituyó un verdadero paso adelante hacia la modernidad y si la nueva situación supuso un auténtico varapalo para las clases privilegiadas.

La primera afirmación es absolutamente cierta. Imaginemos lo injusta que sería una sociedad en la que sus ciudadanos se mantuvieran diferenciados por razones de su nacimiento y que, por esta causa, sólo un cuatro por ciento de sus componentes pudiera aspirar al ejercicio de determinados cargos. La supresión por tanto de aquellos privilegios era absolutamente necesaria para la modernización de la sociedad. ¿Pero, es igualmente cierto que la supresión de los viejos privilegios supusiera un golpe mortal para la nobleza? Vamos a hacer algunas consideraciones sobre este tema.

Como se ha repetido hasta la saciedad, la desaparición de los privilegios fiscales supuso una evidente merma de los derechos de la nobleza, mucho más que los de tipo honorífico, que eran solamente eso, honoríficos. Sin embargo, la supresión era también más simbólica que real, ya que la igualdad fiscal había sido alcanzada de hecho durante el siglo XVIII, pues con la contribución de frutos de Floridablanca y con la abolición en 1795 del servicio ordinario y extraordinario, que era el impuesto específico de los pecheros, desapareció la última distinción legal entre los nobles y el estado general a efectos fiscales, aunque todavía la Novísima Recopilación admitiera en 1805 las antiguas exenciones y privilegios nobiliarios en esta materia (23).

Pero igualmente se ha de subrayar, de forma radical, que tampoco la legislación desvinculadora supuso a corto plazo un duro golpe para la nobleza. De hecho, al no tener ningún efecto expropiatorio, constituyó una normativa, no sólo necesaria, sino también deseada por la propia nobleza terrateniente. Los

(23) Véase a estos efectos, PALACIO ATTARD, ob. cit. pág. 83.



siglos anteriores habían contemplado abundantes casos de cómo muchas casas pasaban verdadera necesidad por no poder disponer de sus bienes en el libre mercado, contemplando, además, cómo las tierras quedaban muchas veces baldías o mal explotadas por no tener la casa vinculada bienes para mejorar la labranza.

En suma, los titulares de los mayorazgos deseaban tener capacidad de plena disposición para salir de agobios y no verse precisados a acudir a la autoridad real para disponer de sus bienes. Suponía, además, la nueva situación, una revalorización de las propiedades, una vez pasado el primer momento, en que abundaron las tierras en venta. Tierras que nada valían en manos muertas, se convertían en ricas y valiosas haciendas cuando, al pasar a manos vivas, entraban en el tráfico jurídico. La mejor prueba de todo lo anterior es que, durante la década absolutista, se produjeron frecuentes ventas de bienes vinculados como si fueran libres, utilizando para ello, en algunos casos, métodos que hoy llamaríamos de ingeniería jurídica.

Tal es así que se hizo necesario producir la ley de 19 de agosto de 1841 que, no solamente declaraba en vigor toda la legislación precedente, sino que, además, otorgaba plena validez a todas las enajenaciones de bienes vinculados que se hubieran realizado hasta el momento, cualquiera que fuese el ordenamiento a aplicar en el momento de la transacción.

Y, si esta favorable acogida de la alta nobleza a esta norma desvinculadora no hubiera sido cierta, ¿cómo se entiende, si no, que entre los defensores del viejo régimen —es decir, los partidarios de Don Carlos— solo figuraran ocho Grandes de España, frente a los más de cien que aceptaron encantados el régimen que abolía teóricamente sus privilegios? (24).

Pero, no obstante, pese a su buena acogida, también hemos de recordar aquí que estas nuevas libertades patrimoniales que recibieron aquellos grandes propietarios supusieron a

(24) Voy a citar aquí, como curiosidad, los nombres de aquellos que siguieron la causa del pretendiente: los duques de Medina Sidonia, Granada de Ega y Almenara, el marqués de la Romana y los condes de Altamira, Fuentes, Orgaz y Villafranqueza.



la larga, en muchísimas ocasiones, la ruina de sus casas. En ello confluyeron los siguientes elementos:

En primer lugar, el reparto entre los numerosos hijos de los bienes que hasta el momento habían permanecido a la fuerza unidos. Este reparto, en muchos casos, se quiso salvar con la práctica de que el hijo primogénito fuera mejorado testamentariamente frente al resto de sus hermanos. Pero, en muchos otros casos, primó preferentemente la libertad de los testadores.

En segundo lugar, como es lógico, vino a ser decisiva para la ruina de gran parte de la nobleza la mala administración de sus bienes. Ya Didier, por aquel tiempo, había afirmado: «*Casi todas estas grandes casas están en desorden y estarán arruinadas con la abolición de los mayorazgos. Llenas de deudas, se empeñan sobre su patrimonio y no pagan*» (25).

Pero, en efecto, si hasta entonces, por ser meros usufructuarios de sus bienes y no propietarios, los nobles no podían enajenar sus propiedades vinculadas, desde este mismo momento pudieron disponer libremente de ellas, lo que condujo a que dieran al traste con muchas de aquellas casas nobiliarias, con la subsiguiente desaparición de un importante patrimonio cultural. De esta época proviene la venta y traslado al extranjero de importantes archivos nobiliarios e innumerables obras de arte, cosa que, en tiempos anteriores, no hubiera podido llevarse a efecto.

Por último, las grandes casas perdieron por ello su hasta entonces enorme influencia en el gobierno, la milicia y la vida social. En efecto, hasta entonces, el hecho de que el hijo primogénito heredara la casi totalidad de los bienes, obligaba a los demás a buscar su carrera en el servicio real, en la milicia o en la diplomacia. A partir de este momento, al tener todos los hijos asegurada su parte en la herencia paterna, este esfuerzo no fue ya necesario y podemos contemplar a lo largo del siglo XIX, cómo las clases aristocráticas se alejaron completamente de los puestos de responsabilidad, tanto en la política, el ejército o la diplomacia, aunque, naturalmente, con las correspondientes excepciones.

(25) Charles DIDIER, *Une année en Espagne*, París 1837, I, pág. 92.



No obstante, es importante subrayar aquí —como ha señalado con acierto Gonzalo Anes (26)— que la supresión de aquellas diferencias fiscales u honoríficas aprobadas por la legislación constitucional, fue sin embargo un golpe mortal para la pequeña nobleza, pues fueron muy pocos los que conservaron el recuerdo de su origen privilegiado, si se compara con el gran número de los que olvidaron hasta la noción de lo que era pertenecer al estamento nobiliario y se confundieron en un par de generaciones con la gran masa formada por el conjunto de los ciudadanos, sin pretensión nobiliaria alguna. El título, como ya hemos dicho, acabó siendo para el común de las gentes el único distintivo nobiliario y los hidalgos modestos, iguales hasta entonces, desde el punto de vista socioeconómico, a los hombres llanos, perdieron con este proceso su verdadera prelación sobre éstos, especialmente, la tradicional ventaja de que sus hijos pudieran aspirar a ingresar en los colegios, academias y corporaciones donde el pertenecer al estamento nobiliario era exigido para su ingreso.

Sin embargo, como ha dicho Domínguez Ortiz, «*la vieja estratificación social se derrumbó por sí sola porque era supervivencia de una época ya pasada; una nueva debía surgir espontáneamente. Esta fue una de las causas del nacimiento de la clase media*» (27).

COLOFÓN ¿PERVIVENCIA DEL ESTADO NOBLE?

Pero, recordemos una vez más que, aunque la nueva normativa suprimía las diferencias fiscales y militares que distinguían hasta entonces a los españoles, ninguna hacía la más mínima referencia a la supresión de la nobleza en sí, que, por esta misma razón, puede ser considerada, desde un punto de vista meramente teórico, como subsistente, aunque esta pervivencia sea de carácter algo fantasmagórico, puesto que, como

(26) GONZALO ANES, «Empresarios y nobleza en la España del siglo XIX», *Nobleza y Sociedad en la España Moderna*, II, Madrid 1997, pág. 129.

(27) DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Hechos y figuras*, ob.cit., pág. 200.



ya hemos dicho anteriormente, si la nobleza no consiste en privilegios fiscales u honoríficos ¿a qué queda reducida?

Curiosamente, aunque es ignorado por la inmensa mayoría de nuestros conciudadanos, esta pervivencia de la nobleza ha sido reconocida hace pocos años por una importante sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, cuyo ponente fue el trágicamente desaparecido profesor don Francisco Tomás y Valiente. En efecto, en ella, el 24 de mayo de 1982, el ilustre magistrado y académico, rechazaba las alegaciones del demandante de un título del Reino que sostenía que la condición impuesta para sucederlo de *casar con persona notoriamente noble*, debía ser considerada como abolida por ser contraria a nuestras actuales normas constitucionales en lo concerniente a la dignidad de las personas y a su igualdad ante la ley. Tomás y Valiente afirmaba, por el contrario, que la citada condición para poder acceder al título, de que quien acceda a él con arreglo al orden sucesorio establecido, haya de contraer matrimonio con persona notoriamente noble, en modo alguno ataca a los principios de dignidad a la persona, igualdad de los españoles frente a la ley y derecho del hombre y de la mujer a contraer libremente matrimonio con plena igualdad jurídica, proclamados como derechos fundamentales en los arts. 10, 14 y 32-1 de la Constitución de 1978, porque, no siendo en principio y en su origen la creación del título nobiliario en cuestión un derecho inherente objetivamente a la personalidad, sino derivado simplemente de la libérrima voluntad del concedente, la condición por él establecida de tener obligación de contraer matrimonio con persona notoriamente noble, ni ataca a la dignidad de las personas, ni altera la igualdad ante la ley, ni es impedimento a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica, puesto que estos principios amparados constitucionalmente pueden ser mantenidos en toda su plenitud con el único efecto de no poseer el título de Marqués a que se contrae la *litis* entablada.

Con esta sentencia, nuestro Tribunal Constitucional reconocía, por tanto, la pervivencia de esa cualidad de *notoria nobleza*, restringida, naturalmente, a unos limitados y concretos efectos.